

DR 29 612

El tercer principio es el principio de vinculación del derecho, de vinculación al derecho de todos los órganos del Estado. Esto es, lo que digo, es la pieza clave del Estado de Derecho. Es decir, lo que se pretende aquí es que todos los órganos del Estado, los del Ejecutivo, los del Legislativo, los del Judicial, estén sometidos a las leyes, que toda la actuación del Estado sea arreglada, que toda la actuación del Estado sea legal, que el ciudadano sepa a priori hasta dónde puede llegar el Estado, qué es lo que puede hacer, qué es lo que no puede hacer, qué es lo que puede prohibir, qué es lo que no puede prohibir.

De tal manera que con ello se tiende a evitar toda arbitrariedad, es decir, toda solución caprichosa o arbitraria. Un funcionario no puede decidir lo que quiera, puede decidir lo que la ley, o dentro del marco que la ley le haya fijado. Un juez no puede dar la sentencia que quiera, un juez tiene que ceñirse a lo prescrito en los códigos y en las leyes que tenga que aplicar.

El Poder Ejecutivo no puede tampoco disponer lo que le venga en gana, tiene que disponer dentro del marco de posibilidades y del marco de competencias que las propias leyes le hayan dado. De manera que con la vigencia de este principio de vinculación al derecho de todos los órganos del Estado, el sujeto tiene perfectamente garantizada su seguridad jurídica. Él cuando actúa dentro de la ley, sabe que esa misma ley va a estar rigiendo las actividades del Estado.

Y por consiguiente no puede haber sorpresas, en eso consiste la seguridad jurídica, en que no haya sorpresas, en que yo pueda conocer perfectamente qué es lo que el Estado puede hacer a través de sus distintos poderes, en qué me puede afectar y en qué no me puede afectar. Y finalmente existe un cuarto principio, el principio de otorgamiento de una amplia tutela jurídica. Es decir, todo lo anterior se quedaría en papel mojado si no estuviese constituido un sistema de protección al ciudadano, de tutela al ciudadano.

El ciudadano tiene que estar protegido. ¿Protegido cómo y de qué manera? Bueno, pues protegido por la actuación de los tribunales. De manera que frente a cualquier extralimitación del Poder Ejecutivo, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, el ciudadano debe tener unos mecanismos establecidos por la Constitución en virtud de los cuales pueda acudir a un tribunal para que le ampare ante esa extralimitación, ante ese abuso cometido por el poder político, por el Estado.

Así, por ejemplo, los tribunales administrativos revisan la actuación de los funcionarios de la Administración. Cuando un ciudadano cree que se siente agraviado porque entiende que la Administración no le ha tratado bien, no ha respetado sus libertades, ha violentado sus derechos, recurre al tribunal administrativo. El tribunal administrativo revisa lo actuado por el Estado y si tiene razón el ciudadano se la da.

Y entonces se reponen las cosas a como estaban antes de cometida la infracción por parte de la Administración. La actuación del legislativo también está controlada. La actuación del

legislativo puede ser sometida, concretamente, al Tribunal Constitucional cuando alguien entienda que se ha dictado por el Parlamento una ley que contraviene los principios constitucionales, se acude al Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional examine el caso y, si es procedente, declara la inconstitucionalidad de la ley aprobada por el Parlamento y esa ley, por consiguiente, no puede entrar en vigor.

Y, finalmente, dentro del Poder Legislativo también hay una tutela. El ciudadano no se encuentra desarmado ante una justicia judicial porque puede recurrir la misma ante tribunales superiores. Y, por consiguiente, una Constitución bien construida, una Constitución que, sinceramente, quiera conducir a un Estado de Derecho, lo que tiene que hacer es ofrecer mecanismos de tutela a través de estos tribunales, tanto para los actos realizados por el Ejecutivo como por el Judicial como por el Legislativo.

Aunque el tiempo que disponemos en la radio nunca es suficiente, en estos minutos usted, profesor Fernández Galeano, ha ofrecido una visión general del Estado de Derecho y ha hecho hincapié en los cuatro principios fundamentales de este Estado de Derecho. Muchas gracias, profesor Fernández Galeano, por su intervención esta noche y también por su colaboración con Revista de Derecho a lo largo de este curso académico. Gracias, doctora.

Me he encontrado muy satisfecho con esta modesta colaboración que he hecho a la Facultad de Derecho. Gracias y buenas noches. Vamos a entrar en los últimos minutos de Revista de Derecho de este viernes, pero antes de dar paso a nuestro siguiente invitado, quiero recordarles que la última emisión en este curso de la revista estará dedicada a debatir, en un coloquio con expertos penalistas, el proyecto del nuevo Código Penal.

En él, todos nuestros oyentes podrán participar con sus preguntas y opiniones, ya que éste será abierto y en directo. Les recuerdo la fecha. Viernes 29 de mayo, a partir de las ocho y media, en esta misma emisora.

El tema, el proyecto del nuevo Código Penal. Y ya entramos en el último tema. El artículo 848 del Código Civil regula las posibles causas de deserigación.

Don José Manuel Martín Bernal, profesor de Derecho Civil, en los siguientes minutos, expondrá los problemas sobre la deserigación. Bien, voy a ocuparme, en esta mi intervención, en algunos de los problemas o algunas de las cuestiones sobre la deserigación. Naturalmente, el tema es muy amplio y obvio, por razones de tiempo, lo relativo a lo que sean las causas que se contemplan en los artículos 852 a 856 de nuestro Código Civil para plantear una serie de problemas, como digo, atinentes a este fenómeno de la deserigación.

El artículo 848 de nuestro Código Civil establece que la deserigación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley. El significado de desheredar en el Código Civil tiene naturalmente sus antecedentes en Roma y la llamada entonces es heredacio en un principio no tenía más requisitos que los puramente formales y por aplicación del principio de libertad de testar, *utilingua nunc cumpacit*, no requería justificación causal hasta que al parecer

en tiempos de Augusto se dieron algunas intervenciones extraordinarias en casos de comportamiento sumamente inicuo del testador que posteriormente fueron desarrolladas por la centurias. La sentencia pasando a la jurisprudencia de 20 de 11 de 1981 aclara el estricto significado actual de la desheredación al señalar que ésta tiene lugar en términos generales cuando por disposición testamentaria se priva a un heredero forzoso del derecho a la legítima que el artículo 806 del Código Civil le reconoce por alguna de las causas que tasativamente le señala.

Otra cuestión es la de el número clausos de las causas de desheredación. La introducción de las causas de este fenómeno tasadas se efectuó en la novela 115-3-4 y Justiniano fue seguida por el Foro Juzgo, Foro Real y Partido 6-7 y el adverbio solo suple según hizo notar Manresa el inciso en el cual los precedentes artículos 666 del proyecto de 1851 y 834 del anteproyecto de 1822 concluían, y no por otras, aunque sean de igual o mayor gravedad. Se trata, pues, con ello, de una enumeración tasativa, esto es, de un número clausos de causas de desheredación sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva ni siquiera de argumentación de minoris ad maiorem que es el único modo de evitar la incertidumbre y el peligro de la discrecionalidad y de la arbitrariedad.

El Código Civil, de modo tasativo, determina las justas causas de desheredación en los artículos 852, 53, 54 y 855 que enumeran respectivamente las causas de indignidad que pueden ser de desheredación como las justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, para desheredar a los padres y descendientes y para desheredar al pueblo. Hablemos de si la desheredación sólo podrá hacerse en testamento expresando en él la causa legal en que se funde a la que se refiere porque se entiende en el artículo 649 del tan citado Código Civil. Este precepto conviene advertir que concuerda con el sentido general del Código Civil regulado y revelado en el artículo 672 del que toda disposición que sobre la institución de heredero manda o legados, cierto es que no dice desheredación pero puede deducirse de la generalidad de sus primeras palabras que al testador refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento o logrado.

Como también dice la doctrina puede hacerse en cualquier clase de testamento común y especial cabe que aún no expresado por la literalidad de sus palabras resulte de la voluntad del testador interpretada de conformidad al artículo 675 de nuestro primer cuerpo sustantivo. Y en caso de vigencia simultánea de varios testamentos que entre todos integran una sola última voluntad basta que las circunstancias legalmente necesarias para la desheredación sean completadas entre todos. Modo de expresar la desheredación Es obvio que debe expresarse el nombre del desheredado y como este artículo dice la causa legal en que se funde.

La partida 673 expuso que lo primero debía hacerse ciertamente nombrándolo por su nombre o por sobrenombre o por otra señal cierta. El código, por lo demás no contiene norma al respecto por lo cual deben aplicarse como entiende la doctrina las normas que para la institución contienen los artículos 772.1 y 773.1 del código civil. En segundo lugar convendría

precisar que la expresión de la causa legal se cumple A. Mencionándola aunque no se precisen los hechos constitutivos que de ser ciertos podrán ser probados por los herederos en caso de controvertidos y aunque el testador no los haya precisado.

B. Si se refiere al hecho constitutivo aunque no se indique la causa legal o varias de las legalmente tipificadas. C. Si se señala genéricamente una causa que pueda comprenderse en alguna o varias de las legalmente tipificadas. Y D. Por último si aún sin precisar el hecho ni referirse a una causa legal genérica ni específicamente determinada las palabras con las que el testador se exprese sean suficientemente explícitas para hacer entender que se refirió a hechos ocurridos calificados por la ley como causa de desheredación.

Podríamos hacer o hacernos la siguiente pregunta. ¿Cabe la desheredación parcial? El Código Civil no contiene disposición alguna referente a la desheredación parcial por lo cual su posibilidad ha sido muy discutida por la doctrina que en general la ha rechazado aunque no han faltado quienes han atenuado su negativa admitiendo la asignación de alimentos al desheredado. Para resolver la duda hay que partir de la modificación del concepto de desheredación operado en el Código Civil.

¿Cabe o se puede desheredar condicionalmente en las partidas 6, 7, 3? Se recogió el criterio negativo del Código. Sin embargo, alguna doctrina muy cualificada entiende que se hace necesario y preciso distinguir. Primero, la desheredación condicionada a que en el futuro incida un legitimario en causa de desheredación es rechazable por la exigencia de que la desheredación exprese la causa legal en que se funde, lo que requiere para poder fundamentarla que la causa se haya producido.

Una decisión tan grave requiere un hecho real ya ocurrido y no una previsión imaginada aunque resulte en alguna medida profética. B. La desheredación efectuada por el testador sin tener certeza del hecho y condicionada a que éste resulte probado no parece ofrecer inconvenientes, pues la condición es referida a la prueba de una circunstancia constituyente de un requisito legal de la desheredación en caso de ser contradicha, condice iuris y no parece que su elevación a expresa pueda invalidar la desheredación ni aunque amplíe su supuesto al caso de no haber sido contradicha la certeza. 3. En la desheredación ordenada para el supuesto necesitarse sentencia que declare la causa cierta la sentencia actúa como condición del mismo modo que es una condición iuris en los casos en que la ley la exige como causa de la desheredación.

4. Si la desheredación se fundara en un hecho ocurrido antes de testar pero condicionándola a una conducta o a un hecho posterior del desheredado debe distinguirse a debe admitirse el condicionamiento equivalente a una remisión o perdón condicionado referido a hechos o conductas anteriores a la muerte del testador relacionados con la causa de la desheredación y significativos de arrepentimiento rectificación de conducta o penitencia. 5. Igual solución según alguna doctrina parece procedente si la condición puesta para la eficacia de la desheredación y referida a la conducta del desheredado puede cumplirse después de la muerte del decuyus

pues el problema o difiere conceptualmente del que suscita la institución o el legado condicionado posmortem en el decuyus. Otra cuestión es la prueba de ser cierta la causa de la desheredación a la que se refiere el 850 del Código Civil y que corresponde a los herederos del testador si el desheredado la niega.

6. Carga de la prueba de desheredación este es un artículo o este artículo recoge sintéticamente el derecho tradicional. Habría que tener en cuenta aquí en primer lugar el testamento que contenga la desheredación es título bastante para que el instituido heredero obtenga la posesión de los bienes. b. La iniciativa de la acción procesal corresponde al desheredado.

c. La certeza de la causa de desheredación expresada por el testador se presume a priori pero sólo extrajudicialmente provisional e internamente procesalmente no alcanza siquiera valor de juris tantum pues c. En cuanto al desheredado que no se conforma con ella la negación de la causa debe efectuarla el desheredado en juicio declarativo no bastando según alguna jurisprudencia que solicite y obtenga la declaración de herederos avintestato. d. La regla de que en caso de ser negada por el desheredado la prueba de certeza de la causa expresada por el testador corresponde al heredero o herederos es aplicación del principio de que la prueba de un hecho corresponde a quien afirma su certeza. e. No es necesaria la prueba por el heredero o herederos cuando la certeza de la causa resulte de antemano probada sea por sentencia condenatoria o porque el mismo testador haya formalizado adecuadamente la prueba.

f. De haber invocado el testador varias causas de desheredación bastará la prueba de una cualquiera según declaraba la partida 678 y como presupone en óbiter dictum la sentencia del TS de 6 de diciembre de 1963. Naturalmente y sin entrar al comienzo de esta intervención en las causas de desheredación habría que hacer también alguna serie de consideraciones al artículo 851 del Código Civil que se refiere a la desheredación hecha sin expresión de causa. Se trata en definitiva de un tema de largo alcance y en cuanto a los supuestos de legalidad de la desheredación decir que los enumera la primera parte de este artículo y debemos añadir el resultante del incumplimiento de la norma del 849 que sólo podrá hacerse en testamento es decir, son los siguientes primero, no hacerse en testamento segundo, no expresar en él o en otro testamento la causa de la desheredación tercero, haber sido contradicha su certeza sin que los herederos del testador la aprueben, artículo 850 y cuarto y por último no hallarse la causa invocada incluida entre las enumeradas en los artículos 852 a 855 del Código Civil es decir, es preciso que la desheredación sea formal hecha en testamento, expresa y por causa legal, indiscutida o probada como cierta naturalmente, habría también que contemplar los efectos de la desheredación ilegal y habría que contemplar también o hacer algunas advertencias sobre la acción por desheredación injusta a la que se refieren los 851 del Código Civil pero que naturalmente por razones de tiempo, ya me avisan que mi tiempo está a punto de terminar no puedo aquí exponer simplemente decir que me parece que este es un tema importantísimo para esta segunda parte o segunda prueba presencial por cuanto que se trata de una serie de artículos que tienen también relación con otro tema como es el problema de la indignidad o causas de incapacidad para suceder debo terminar, aquí está mi intervención deseándole

suerte a todos los alumnos de civil cuadro y a todos los alumnos de civil en general para que las pruebas presenciales resulten todas muy satisfactorias para todos los alumnos de civil y en concreto de civil cuadro cuya asignatura llevo en este año muchas gracias de nuevo para ofrecerles los temas correspondientes a las materias de primer año de licenciatura la UNED continúa hasta las 11 de la noche con dos espacios más, les dejamos con el primero de ellos, el informativo semanal gracias por la atención prestada, feliz fin de semana y buenas noches a todos Radio Nacional de España les está ofreciendo la programación cultural y educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia hasta las 11 de la noche, hora peninsular a partir de esa hora, si continúan en esta frecuencia podrán sintonizar la programación habitual de Radio 1, Radio Nacional de España